

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220024100**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta en causa propia por **Gloria Segura Espitia**, contra el **Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá** y el **Archivo Central**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La citada accionante pidió mediante la presente acción de tutela, que una vez se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se ordene (...) *a los accionados ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ D.C Y JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C realizar el correspondiente desarchivo solicitado en memorial radicado el día 02 de mayo de 2022 en un término no superior de 48 horas*".

1.2. Los hechos

1.2.1. En apoyo de lo anterior, la actora manifestó concretamente que el día 5 de abril de 2022 radicó ante el **Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá**, una petición en la que deprecó el desarchivo del proceso con radicado **No. 2009-0039**, el cual se encuentra archivado desde el 24 de abril de 2013.

1.2.2. Señaló que su interés de desarchivo radica en que al interior del proceso en cuestión se encuentran vigentes unos remanentes que allí fueron puestos a disposición por cuenta del proceso **Ejecutivo No. 2007-0038** de conocimiento del **Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal de Bogotá** (transformado transitoriamente en el **Juzgado Cuarenta -40- de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**), los cuales afectan en parte el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1278515** de propiedad de su esposo fallecido el señor **Jairo José Paniagua Ossa (Q.E.P.D.)**, quien fuera demandado en ambos juicios.

1.2.3. Relató que, en respuesta a su pedimento, el 7 de abril de 2022 el referido Juzgado le informó el trámite administrativo que debía realizar ante la **Oficina de Archivo Central** con el fin de lograr el desarchivo del proceso.

1.2.4. Dijo que con ocasión a esa información procedió a solicitar el aludido desarchivo ante **Archivo Central** el 2 de mayo de 2022, obteniendo como respuesta de esa dependencia el 4 de mayo de 2022, que *"como fecha aproximada de desarchivo determinan el día junio 30 del año 2022, pero al llegar dicha fecha no se ha procedido con la respectiva solicitud"*.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 29 de julio de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del **Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá** y del **Archivo Central**; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca**, de las partes e intervinientes en el proceso **Ejecutivo No. 2009-0039** de conocimiento del Juzgado accionado, del **Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal de Bogotá** (transformado transitoriamente en el **Juzgado Cuarenta -40- de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**) y de las partes e intervinientes en el proceso que con radicado **No. 2007-0038** se tramita o tramitó ante este último.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones de la parte accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.3.3. El **Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá** indicó que en efecto allí cursó el proceso ejecutivo referido por la accionante en su demanda de tutela, el que, una vez surtido el trámite correspondiente, lo remitió a la **Oficina de Archivo Central** el 22 de abril de 2013 y actualmente se encuentra en el paquete No. 14 de 2013. Añadió que el 5 de abril de 2022, la accionante presentó allí una petición de desarchivo del proceso con el objeto de tramitar el levantamiento de medidas cautelares, de ahí que el 7 de abril de 2022 le haya respondido indicándole que el trámite de desarchivo debía realizarlo administrativamente ante la **Oficina de Archivo Central**, lo cual le fue notificado a la actora al correo electrónico que enunció para tal efecto en su solicitud y, de hecho, la misma actora lo reconoce en el escrito de tutela. En suma, señaló que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante en la medida que respondió de manera motivada y dentro del término legal su pedimento, explicándole el trámite administrativo que debía realizar para lograr el desarchivo del proceso.

1.3.4. Por su parte, el **Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal de Bogotá** (transformado transitoriamente en el **Juzgado Cuarenta -40- de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**), refirió que ciertamente allí cursó el proceso **Ejecutivo No. 2007-0038**; no obstante, que el 3 de febrero de 2011 se ordenó la terminación del mismo por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares. Sin embargo, que como en ese juicio se había tenido en cuenta un embargo de remanentes procedente del **Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá**, el 21 de febrero de 2011 se remitieron a dicha Sede Judicial los oficios de desembargo y se pusieron a su disposición y a órdenes de ese Estrado los bienes embargados. Dicha información, sostuvo el titular, fue puesta en conocimiento de la accionante en virtud de la petición que allí también formuló, la que además se remitió al referido **Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá**. En punto a su proceso, refirió que se encuentra archivado en la caja 421 y se remitió a **Archivo Central** el 29 de julio de 2022.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.5. Por último, a la fecha de emisión de este fallo la **Oficina de Archivo Central** no se pronunció, a pesar que se le notificó en debida forma la existencia de la presente acción, según da cuenta el expediente digital.

2. CONSIDERACIONES

En el asunto bajo examen, bien pronto observa el Despacho la procedencia de la presente acción, dado que, en primer lugar, con el escrito de tutela la accionante aportó como prueba la respuesta que a su solicitud de desarchivo presentada el 2 de mayo de 2022 ante **Archivo Central**, esta dependencia le ofreció el 4 de mayo de 2022, en la que le informó como fecha aproximada “(...) *de desarchivo de conformidad con la proyección de trabajo diario del grupo de asistentes administrativos en bodegas: JUNIO 30 DE 2022* (...)”. Analizada dicha comunicación -folio 15 del archivo “02Demanda” del expediente digital-, se puede advertir sin dubitación que la misma corresponde al alcance dado a la petición que en el canal digital oficial de esa dependencia la actora radicó con el fin de obtener el desarchivo del proceso con radicado **No. 2009-0039**, pues de hecho en el asunto del mensaje quedó relacionado el número del proceso y, es más, el título de la misma quedó como “*RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN – INFORMACIÓN SOLICITUD DESARCHIVE RAD. 2 DE MAYO 2022*”. (Énfasis contenido en el texto original).

A lo anterior ha de sumarse la falta de contestación dentro del término otorgado en esta instancia a la **Oficina de Archivo Central**, pues indudablemente operó en el asunto la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 según la cual “*si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano*”.

Ahora bien, téngase en cuenta que el derecho al debido proceso está constituido por una serie de principios fundamentales, que ofrecen como loable propósito institucionalizar la legalidad y el derecho de defensa, en todo juzgamiento o investigación, la cual debe guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, garantía cuyo núcleo esencial radica en “(...) *hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho* (...)”², predicable de cualquier procedimiento, “(...) *el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión* (...)”, derecho de defensa que lleva implícito el principio “(...) *de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas* (...)”³.

Por igual, dentro de las expresiones en que se exterioriza su salvaguarda, está la garantía otorgada por el ordenamiento Superior a los ciudadanos de obtener respuesta efectiva a los conflictos que plantee ante la justicia, para que los juzgadores, imprimiendo el trámite más célere y pronto posible, las resuelvan, tópico frente al que se ha resaltado que “*el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber: (i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, (ii) que el problema planteado sea resuelto y (iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva*”⁴.

² Corte Constitucional, Sentencia T-416 de 1998.

³ *Ibidem*.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-295 de 2007.

En el caso bajo análisis, la activante solicitó que se desarchivase el proceso con radicado **No. 2009-0039**, el cual se encuentra en archivo desde el año 2013 -según consta en el informe de actuaciones judiciales-, lo que la motivó a presentar el 2 de mayo de 2022 su desarchivo para procurar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran aún vigentes en el juicio, a pesar que éste se encuentra legalmente concluido; requerimiento que a la fecha no ha sido resuelto, si bien **Archivo Central** le respondió su solicitud el 4 de mayo de 2022, indicándole que como fecha estimada para desarchivar el proceso sería el 30 de junio de 2022.

Lo expuesto permite que se acceda a la intervención constitucional, pues conforme se desprende del material probatorio acopiado, el proceso **Ejecutivo No. 2009-0039** fue enviado al archivo desde el año 2013, quedando en el paquete No. 14 de 2013, el cual, al ser requerido por la gestora, no ha merecido a la fecha su desarchivo para que pueda desplegar las solicitudes tendientes a que se levanten las medidas cautelares sobre el bien que posteriormente hará parte del trámite sucesoral que refiere en su demanda tuitiva; ello, aunado al silencio que **Archivo Central** mostró en el curso del presente trámite, conllevan a que se abra paso el amparo pretendido, máxime cuando a la fecha tampoco se ha desarchivado el expediente.

Por consiguiente, se le ordenará a dicha dependencia que por intermedio de su Asistente Administrativo o quien haga sus veces, realice todas las gestiones necesarias para desarchivar el proceso **No. 2009-0039** y lo deje a disposición del **Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá**, lo cual deberá poner en conocimiento de la interesada, con el fin de que ésta pueda elevar las solicitudes correspondientes ante dicho Juzgado, de manera que para ello se le otorgará el plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga del presente fallo.

Desvincular de la presente acción a la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca**, y al **Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal de Bogotá** (transformado transitoriamente en el **Juzgado Cuarenta -40- de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONCEDER** el amparo invocado por **Gloria Segura Espitia**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** al **Archivo Central** que por intermedio de su Asistente Administrativo o quien haga sus veces, y dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga del presente fallo, realice todas las gestiones necesarias para desarchivar el proceso **No. 2009-0039** y lo deje a disposición del **Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá**, lo cual deberá poner en conocimiento de la interesada, con el fin de que ésta pueda elevar las solicitudes correspondientes ante dicho Juzgado.

3.3. **DESVINCULAR** a la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca**, y al **Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal de Bogotá** (transformado transitoriamente en el **Juzgado Cuarenta -40- de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**).

3.4. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ